

EXPTE N°: 380/2023

EX-2023-00041803- -HCDCAT-DPNS

INICIADORA: DIPUTADA PROVINCIAL NATALIA SASETA

FUNDAMENTOS:

El espíritu de la ley apunta a garantizar el acceso al agua potable, su consumo seguro, que las personas se mantengan hidratadas y reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y otras sustancias. Las multas y sanciones para los establecimientos que incumplan.

A partir de ahora bares, boliches y espacios bailables y de convocatoria masiva de todo el territorio provincial deberán ofrecer de manera gratuita agua potable a las y los clientes.

Además de garantizar el acceso al agua como un derecho básico, la normativa se centra en minimizar o reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas y de esa manera, por ejemplo, mitigar una intoxicación alcohólica.

En detalle, la norma alcanzara a todos los locales que se encuentren habilitados para la “venta o expendio a cualquier título de alimentos y bebidas alcohólicas para su consumo dentro del ámbito físico en el que funciona” y fijar que “deberán proveer y garantizar el acceso gratuito a agua potable suficiente y sin límite alguno”.

Así, delimitar que los establecimientos que brinden un servicio de mesa o de barra como bares, cervecerías, restaurantes y cantinas en donde se deberá garantizar en la mesa, sin que sea solicitado por la persona, una jarra o botellas de al menos 250 cc de agua potable junto a una señalética que indique la gratuidad de su acceso.

Por su parte, los bares y boliches deberán contar con dispositivos de acceso libre y gratuito acompañados de vasos para hacer uso del agua en puntos independientes de los sanitarios.

A su vez, también están comprendidos todos los establecimientos en los que se venden bebidas alcohólicas, tanto en espacios cerrados como abiertos, como cafeterías, casinos, bingos, salas de juegos y determinados sitios públicos, conciertos musicales y otros.

La norma, además, incluirá estadios o espacios de convocatoria masiva, los cuales junto a los boliches y espacios bailables deberán contar con una “zona de descanso” que posea un punto de hidratación, ventilación y mobiliario para descansar ante cualquier emergencia o por motivos de salud; y una posta sanitaria donde se brinde información en torno a las consecuencias del

consumo de alcohol junto a otro punto de hidratación y alimentación saludable (indistintamente de la zona de descanso).

Por último, los establecimientos y responsables de eventos que no cumplan con las disposiciones de la normativa en el territorio provincial, podrán recibir multas y sanciones. Lo recaudado podrá ser destinado a financiar proyectos de reducción de riesgos y daños del consumo de alcohol y otras sustancias.

Por todo lo expuesto, es que solicito a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el acceso irrestricto al consumo de agua potable de forma gratuita en todos los establecimientos gastronómicos de cualquier rubro dentro del ámbito físico en el que funciona, ya sea fijo o móvil, deberán proveer y garantizar el acceso gratuito a agua potable suficiente y sin límite alguno, siempre en ocasión de la ingesta de alimentos. Los de expendio de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, en estadios y lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva a partir de las 15 personas.

ARTÍCULO 2°.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente, mejorar la salud y calidad de vida de la población de la provincia de Catamarca a efectos de garantizar la hidratación adecuada y el consumo de agua segura, reduciendo así los riesgos de la deshidratación por el paso del tiempo sin consumir agua, promoviendo su consumo en detrimento de gaseosas, jugos y alcohol.

ARTÍCULO 3°.- REQUISITOS DE LOS DISPOSITIVOS DE AGUA. Los dispositivos o receptáculos de acceso libre y gratuito al agua, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos.

Estar correctamente señalizados, visibles, de acceso libre sin dificultades ni demoras.

Ser aptos para su funcionamiento irrestricto, limpios y situarse en puntos independientes de los sanitarios.

Estar acompañados de vasos y/o accesorios para poder hacer uso del agua.

El agua deberá ser apta para el consumo humano y en cantidad suficiente según el tipo de establecimiento, conforme lo establezca la reglamentación.

No se considerarán cumplidas las disposiciones de la presente Ley, con la sola provisión de agua directo de los sanitarios o la ubicación de los dispositivos en lugares de difícil acceso.

ARTÍCULO 5°.- SERVICIO DE MESA O BARRA. A los fines de dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 3° de la presente Ley, los establecimientos que brinden servicio de mesa o barra, deberán garantizar en la mesa de sus clientes una jarra o botella de al menos doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 cc) de agua potable por comensal, de manera gratuita y sin límite de cantidad, sin necesidad de que la primera provisión sea solicitada por el cliente o consumidor.

ARTÍCULO 6°.- EVENTOS MASIVOS. En los establecimientos donde se realicen eventos que superen el número de concurrencia que establezca la reglamentación, se deberá garantizar, a cargo de los organizadores del evento, lo siguiente. -

Una zona de descanso con punto de hidratación correctamente señalizada de agua de fácil acceso, ventilación adecuada, mobiliario para descansar para cualquier emergencia o necesidad de uso por motivos de salud que pueda ocurrir y de fácil acceso para el personal de salud para cualquier asistencia o emergencia o necesidad de asistencia a personas.

Un espacio para la colocación de una posta sanitaria donde sea visible cartelería que brinde información de fácil comprensión sobre las consecuencias del consumo de alcohol y otras sustancias desde un enfoque de derechos, salud pública y basado en evidencia empírica, junto a otro punto de hidratación y alimentación saludable, que no reemplazará el lugar establecido en el inc. a) precedente.

Lo establecido en el inc. a) también deberá aplicarse en discotecas, peñas y/o clubes de baileables o similares.

ARTÍCULO 7°.- SEÑALÉTICA. Los establecimientos obligados por la presente Ley deberán colocar carteles en lugares visibles y en su carta o menú de productos con la siguiente leyenda. - *“ El acceso al agua es un derecho. Este lugar está obligado a proveerla todas las veces que la solicites. Te ayuda a mantener tu cuerpo hidratado y permite cuidar tu salud”.*

ARTÍCULO 8°.- CAPACITACIÓN. Los establecimientos y responsables de eventos objeto de la presente Ley deberán contar con personal capacitado o en su defecto, capacitar a su personal sobre primeros auxilios ante emergencias por intoxicación o deshidratación. Trato y abordaje adecuado de personas en situación de consumo, desde una perspectiva de reducción de riesgos y daños.

Promoción de prácticas saludables y de vinculación con el sistema sanitario en garantizar la continuidad de cuidados.

La reglamentación a estos efectos establecerá el número mínimo de personal capacitado según el tipo de establecimiento y conforme los parámetros que determine.

ARTÍCULO 9°. **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud de la Provincia y el encargado de coordinar, certificar y garantizar la implementación de las capacitaciones a las que se refiere el presente artículo.

tendrá las siguientes misiones y funciones. -

Coordinar, certificar y garantizar la implementación de las capacitaciones que establece el artículo 8° de la presente Ley.

Arbitrar los medios necesarios para asegurar la implementación de la presente Ley en todos aquellos establecimientos comprendidos.

Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.

Dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la mejor implementación de la presente.

Articular con los organismos provinciales y municipales encargados de controlar y habilitar los establecimientos de ocio nocturno y esparcimiento recreativo donde se provean o expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 10.- MULTAS Y SANCIONES. Los establecimientos y responsables de eventos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de las sanciones y procedimiento establecido en el código contravencional de la provincia y las que surjan de la reglamentación pertinente.

El producido por la aplicación de multas por incumplimiento de la presente Ley, podrá ser destinado a financiar proyectos de reducción de riesgos y daños del consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación establecerá los canales idóneos para que los clientes puedan realizar denuncias en los casos en que se verifiquen incumplimientos a la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- PLAZOS. Los plazos y modalidades para ajustarse a la presente Ley serán definidos en la reglamentación y/o en la normativa que sea dictada por la Autoridad de Aplicación de la misma dentro de los 90 días de promulgada.

ARTÍCULO 12.- DE FORMA.-

DIPUTADA : NATALIA SASETA –

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR,
o=Poder Legislativo Camara de Diputados,
ou=SecretariaAdministrativa, serialNumber=CUIT
30668077710

NATALIA ELIZABETH SASETA
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL NATALIA SASETA